



Se eliminó 20 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No. SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 1/21
Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación confirmando la resolución recurrida.

Avenida [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED]
[REDACTED] Veracruz

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 12 de marzo de 2025. Visto el escrito de 11 de diciembre de 2024, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurso presentado el 12 siguiente, en la Oficina de Hacienda del Estado en Córdoba, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-4845-2024 y número de control 103107247253855C25054 de 7 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la referida Secretaría, en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto a la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales, correspondiente a junio de 2024.

RESULTANDOS

1. El 1 de agosto de 2024, se emitió al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 103107247253855C25054, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales, correspondiente a junio de 2024, mismo que le fue notificado el 20 de agosto del mismo año; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que el hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-4845-2024 de 7 de octubre de 2024, misma que fue notificada el 5 de noviembre de 2024, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contribuyente sancionado.

3. Inconforme el ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 2/21

CONSIDERANDOS

I. El suscrito **Aniel Alberto Altamirano Ogarrio**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta el recurrente, en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo, y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. El recurrente en el apartado de agravios específicamente en los capítulos I y II, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, aduce que es ilegal la resolución recurrida, en razón de lo siguiente:

- Resulta ilegal el citatorio de espera del 4 de noviembre de 2025, ello en virtud de que el visitador al apersonarse en su domicilio fiscal a fin de hacer entrega de la multa recurrida y al no encontrarle dejó citatorio, todo esto en cinco minutos, lo cual es imposible, ya que no es humanamente posible leer, analizar y comprender el contenido de dicho documento en ese tiempo.
- El visitador [REDACTED] se identificó con un oficio emitido por otra autoridad, sin indicar con qué facultades o para qué le fue otorgado el oficio, qué facultades tiene el Subsecretario Ingresos que le otorgó el oficio, ni se observa si está vigente en el puesto de Subsecretario de Ingresos.
- El acta de notificación tenía en formato impreso tres datos, por lo que se trata de actos jurídicos anticipados, pues contiene redacciones puestas o



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 3/21

escritas en computadora que fueron plasmados con antelación a la diligencia y no en el momento de su levantamiento.

- El notificador pasó por alto preguntar si quien recibió la notificación sabe leer y escribir, lo que le genera una afectación a sus derechos.
- La notificación de la resolución recurrida fue efectuada por el visitador en diez minutos, tiempo en el cual no es posible ni física, ni humanamente leer, analizar y comprender los tres documentos (el oficio con el que se identifica el notificador, el acta de notificación y el oficio notificado).

Analizados los anteriores argumentos, esta resolutora advierte que devienen infundados, en virtud de lo siguiente:

A) Las manifestaciones del recurrente, mediante las cuales pretende controvertir que el acta notificación de la resolución ME-PLUS-4845-2024 de 7 de octubre de 2024 es ilegal, resultan intrascendentes, puesto que las presuntas irregularidades que pudiera tener el acta de notificación, no afectan la legalidad de la resolución recurrida, emitida por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que dicha notificación únicamente sirve de referencia para establecer la temporalidad de la interposición del recurso de revocación, lo cual se encuentra colmado al haber promovido el recurrente su recurso, dentro del término legal que tenía para ello. Resultando aplicables por analogía las siguientes tesis:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. REVISTA No. 27. Quinta Época. Año III. Marzo 2003. Página 297. Primera Sala Regional del Norte Centro II

ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La única consecuencia que puede derivar de la irregularidad de la notificación en el juicio de nulidad, es que conforme al artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, se tenga a la demandante como sabedora de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, pero de ninguna manera ello acarrea la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad de la notificación sólo se atenderá para verificar, si la demanda fue presentada dentro del término de cuarenta y cinco días que para ese efecto establece el numeral 207 del mismo Ordenamiento legal, determinándose la oportunidad de dicha presentación, y en ese sentido, resolver sobre la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, la cual debe ser examinada de oficio por la Sala conforme lo ordena el último párrafo de este precepto legal".

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Revista No. 25. Quinta Época. Año III. Enero 2003. Página 211. Sala Regional del Sureste

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO. SÓLO CONLLEVA A DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA.- Si del estudio y análisis efectuado a los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de demanda de nulidad, se advierte que la parte actora no expresó razonamientos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, si no tan sólo se limitó a controvertir su notificación a fin de que se le tuviera como sabedora en la fecha que manifiesta tuvo conocimiento de los mismos, entonces resulta conforme a derecho reconocer la validez de dichos actos, puesto que debe tenerse presente que acorde al artículo 209 Bis, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el estudio de los argumentos encaminados a controvertir la notificación de cierto acto de molestia conlleva únicamente a determinar la oportunidad en la presentación del medio de defensa, y no a resolver sobre su legalidad.



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 4/21

Juicio No. 1560/01-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán".

Lo anterior es así, toda vez que considerando como fecha de notificación de la resolución recurrida ME-PLUS-4845-2024 de 7 de octubre de 2024, el 5 de noviembre de la misma anualidad; se tiene que, el cómputo para la interposición del recurso de revocación en contra de dicha resolución administrativa, empezó a correr el 7 siguiente, y feneció el 13 de enero de 2025.

Por lo que con independencia de la fecha en que se efectuó la notificación, o las supuestas ilegalidades que el promovente refiere respecto de dicha diligencia, lo cierto es que el recurso de revocación que fue presentado en la Oficina de Hacienda con sede en Córdoba, Veracruz, el 12 de diciembre de 2024, se interpuso dentro del término legal que tenía para ello, de conformidad con el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, resulta del todo intrascendente que el recurrente alegue una ilegal notificación de la resolución ME-PLUS-4845-2024 de 7 de octubre de 2024, emitida por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pretendiendo aducir supuestas ilegalidades en la diligencia de notificación de 5 de noviembre de 2024, ya que la única consecuencia, estriba en la temporalidad para la admisión del recurso de revocación, lo cual ya se satisfizo al estar promoviendo dentro del plazo de 30 días establecidos para ello, en el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

B) Ahora bien, por cuanto hace a que el visitador no se identificó al notificar la resolución mencionada, es menester significar que es infundado, ya que primeramente, no existe obligación alguna para el personal encargado de realizar las notificaciones de identificarse, para llevar a cabo esa diligencia, ya que dicha situación sólo es obligatoria para actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, en el que se le estaría dañando su patrimonio, persona, familia, bienes, posesiones o derechos, en donde sí debe designarse previamente a una persona en particular para llevar a cabo dichos actos, como lo sería un embargo, o en su caso, una visita domiciliaria, donde significa la intrusión al domicilio fiscal del contribuyente, situación que no sucede en el caso que nos ocupa.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, página 423, de rubro y texto siguiente:

"NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica



Se eliminó 03 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 5/21

que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez".

No obstante, contrario a lo manifestado por el recurrente, éste se identificó plenamente, incluso invocando la fundamentación que le permitió al Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorgarle facultades para llevar a cabo dicha diligencia, y como lo señaló el visitador adscrito a la Dirección General de Recaudación en el acta correspondiente a la notificación de la resolución recurrida, se identificaba con el oficio SI-159 del 1 de enero de 2024, a través del cual, el Subsecretario de Ingresos, le otorgó entre otras cosas, la facultad para realizar la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los actos relacionados con el procedimiento fiscalizador.

En efecto, del análisis que esa Sala realice al acta de notificación de 5 de noviembre de 2024, relativa a la notificación del crédito fiscal, podrá advertir que en la parte final de la hoja 2, el visitador circunstanció que se identificó con la referida constancia de identificación, misma que se emitió en términos de los siguientes preceptos legales:

COPIA - 2025
VUE - ARG -

ENCUENTRO EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL INTERESADO, PARA OTORGARLE LA FACULTAD DE NOTIFICAR EN SU NOMBRE LAS RESOLUCIONES FISCALIZADORAS, EN EL OFICIO SI-159 DEL 1 DE ENERO DE 2024, EXPEDIDO POR EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, LE OTORGÓ ENTRE OTRAS COSAS, LA FACULTAD PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES DE LOS CRÉDITOS FISCALES Y DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024, EN EL OFICIO SI-159 DEL 1 DE ENERO DE 2024, EXPEDIDO POR EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, LE OTORGÓ ENTRE OTRAS COSAS, LA FACULTAD PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES DE LOS CRÉDITOS FISCALES Y DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.

Por tanto, no debe perderse de vista que fue en el oficio SI-159 del 1 de enero de 2024, expedido a nombre del C. [REDACTED] notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que se realizó su designación y en el cual se debe sustentar la facultad que el recurrente controvierte, esto es, la correspondiente a la facultad de los notificadores para notificar las resoluciones.

C) Al respecto, es menester puntualizar que en el resultando 2 del capítulo correspondiente de esta resolución, quedó asentado que la diversa recurrida fue notificada con las formalidades establecidas en la Ley de la Materia, tan es así que la misma fue recurrida ante esta instancia administrativa, dentro del plazo que dispone el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es decir, en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, del análisis que esta resolutora efectúa a las constancias que integran el expediente del recurso de revocación que ocupa nuestra atención, advierte que la notificación de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-4845-2024 y número de control 103107247253855C25054 de 7 de octubre de 2024, se efectuó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, esto es, de manera personal, mediando citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Subsecretaría de Ingresos

Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI

Oficio No: SAC/195/2025/XXXI

Hoja: 6/21

atendidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó ser [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] preceptos legales que, para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento. Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código [...]"

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario. En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien



Se eliminó 18 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 7/21

deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código".

El anterior conjunto normativo pone de manifiesto que tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, como es el caso de la resolución recurrida con número de crédito ME-PLUS-4845-2024 y número de control 103107247253855C25054 de 7 de octubre de 2024, su notificación se hará en forma personal, en su domicilio fiscal y que en caso de que al buscar al interesado en éste, no le sea encontrado, se le dejará citatorio, para que espere a una hora hábil fija del día posterior, o para que acuda a notificarse a la oficina de la autoridad dentro del plazo de seis días, precisando que, de ser la espera para día siguiente, y no haberse entendido por el buscado o por su representante legal, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio fiscal o con un vecino.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente administrativo abierto por la reaudadora, a nombre del C. [REDACTED] se aprecia que la persona que llevó a cabo la notificación de la resolución recurrida de mérito, lo hizo en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] entre calle [REDACTED] y calle [REDACTED] número [REDACTED], Colonia [REDACTED] Córdoba, Veracruz, el cual corresponde al domicilio fiscal del recurrente y al requerir su presencia y no encontrarse éste, según lo informó la persona con quien se entendió la diligencia, dejó citatorio de espera del 4 de noviembre de 2024, mismo que se reproduce a continuación:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

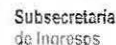
SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

RECAUDACIÓN
Dirección General
de Recaudación

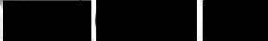
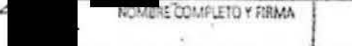
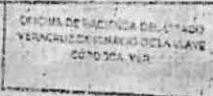
CITATORIO DE ESPERA

C. [REDACTED]
En CORDOBA Veracruz, siendo las QUINCE horas con CEA minutos, del día CUATRO del mes de NOVIEMBRE del año VEINTICINCO
el suscrito notificador(a) C. [REDACTED]
Notificador-Ejecutor adscrito a la DIRECCIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO DE VERACRUZ dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta localidad, domicilio señalado por el contribuyente a quien va dirigido el oficio ME-PLUS-4845-2024 y cercoré(a) de que efectivamente es el domicilio mencionado, por lo siguiente: por la notificación oficial de la deuda fiscal y por la NOMINATUM DE LA HACIENDA DEL DOMINIO
Así como por el dicho de la persona que me atiende, quien dijo llamarse: [REDACTED] en su





Hoja: 8/21

FIRMAS PARA CONSTANCIA
EL NOTIFICADOR- EJECUTOR **PERSONA QUE RECIBE EL CITATORIO**
 
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA **NOMBRE COMPLETO Y FIRMA**
 

OFICINA DE NOTARÍA DEL ESTADO
VERACRUZ (CALLE DE LA LLAVE
CORDOBA, VER.


Ahora bien, el 5 de noviembre de 2024, a las 13:00 horas, día y hora señalados en el citatorio del día hábil anterior, para llevar a cabo la notificación de la resolución en cuestión, el notificador destinado para tal efecto, se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] requiriendo su presencia, apersonándose la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de [REDACTED] del citado contribuyente, manifestando que no obstante el citatorio, no se encontraba el interesado, por lo que se procedió a entender la respectiva notificación con esta persona, a la que le entregó el original de la "MULTA POR PRESENTAR





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 10/21

Las inserciones que preceden, permiten advertir que las diligencias de notificación de la resolución recurrida con número de crédito ME-PLUS-4845-2024 y número de control 103107247253855C25054 de 7 de octubre de 2024, cumplen cabalmente con las formalidades prescritas en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, resultan aplicable la jurisprudencia VI.1o.A. J/31, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2005, página 1696, cuyo texto es el siguiente:

"NOTIFICACION FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD. De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2001, por contradicción de tesis, de rubro: "NOTIFICACION FISCAL DE CARACTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).", el notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal, requisito que se cumple en el supuesto de que el diligenciario haya circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitere esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio; en virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos distintos, constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado, máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, que la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyó nuevamente el diligenciario son los mismos datos señalados en dicho citatorio, y además que se entendió la notificación con la misma persona con quien dejó aquél; con lo que se evidencia que en este supuesto el contribuyente queda debidamente notificado de la resolución respectiva".

Así como la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 962, cuyo contenido es el siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 11/21

encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario".

Y la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/22, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 913, la cual a la letra dice:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente".

En conclusión, si el numeral 135 del Código Fiscal de la Federación, regula precisamente que las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente en que fueron hechas se tiene que, el plazo legal que establece el artículo 121 de dicho ordenamiento federal, con el que contaba el recurrente para la impugnación del oficio de referencia, feneció el 13 de enero de 2025, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el 6 de noviembre de 2024, dicho plazo empezó a correr a partir del 7 de noviembre del mismo año, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de noviembre; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre, ambos meses de 2024; y 8, 9, 10 y 13 de enero de 2025; precisando que dentro de ese plazo de acuerdo al calendario oficial 2024 correspondiente a los días de descanso obligatorio para el personal al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediaron los siguientes días inhábiles: 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24 y 30 de noviembre; 1, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26,



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 12/21

27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, ambos meses del 2024; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2025.

Entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Oficina Hacienda del Estado en Córdoba, Veracruz, el 12 de diciembre de 2024, como se desprende del sello oficial que corresponde a dicha área administrativa; resulta claro que se encontraba dentro del plazo legal establecido para ello, es decir, la interposición del recurso de revocación fue de manera espontánea, reiterando con ello, la legalidad de la notificación de la resolución recurrida.

D) Ahora bien, resulta **inoperante** lo aseverado por el recurrente respecto a que tanto el acta de notificación del 5 de noviembre de 2024 como el citatorio del día hábil anterior, se diligenciaron en diez y cinco minutos; toda vez que, como quedó asentado en el inciso C, la resolución le fue debidamente notificada, de ahí que los planteamientos del ocurso no trascienden a la ilegalidad de la actuación de la autoridad, pues el hecho de que la diligencia de notificación haya sido practicada en diez minutos no le depara perjuicio a la esfera jurídica del promovente, ya que lo cierto es que conoció la multa recurrida, tan es así que interpuso el presente medio de defensa en tiempo.

E) Por otra parte es **infundado** lo aseverado por la recurrente, respecto a que si el visitador Efrén García Flores se identificó con un oficio emitido por otra autoridad, por lo que carece de legalidad para efectuar la diligencia; ya que el funcionario que emitió y signó el oficio SI-159 de 1 de enero de 2024, esto es, el entonces titular de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el Lic. Diego David Meléndez Bravo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XLVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la autoridad competente para expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice, para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos que deriven de las disposiciones fiscales estatales y federales, lo que ocurrió en el caso, por lo que el oficio SI-159, es legal para facultar al C. Efrén García Flores, para notificar la resolución recurrida.

F) Finalmente es **infundado** lo aducido por el recurrente, respecto a que es ilegal el acta de notificación del 5 de noviembre de 2024, al tratarse de actos jurídicos anticipados, pues contiene redacciones puestas o escritas en computadora que fueron plasmados con antelación a la diligencia; ya que derivado del análisis realizado a las constancias de notificación de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-4845-2024 y número de control 103107247253855C25054 de 7 de octubre de 2024, se advierte que dicha diligencia se efectuó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, puesto que al tratarse de una notificación de carácter personal y al no encontrarse a quien se debía notificar, el notificador dejó citatorio de espera en el domicilio fiscal del particular, con la persona que atendió la diligencia, para que le esperara a una hora fija del día hábil siguiente, y así notificarle legalmente el citado documento, para lo cual levantó un acta debidamente circunstanciada en la cual asentó, que habiéndose constituido en el domicilio señalado para efectuar la notificación de referencia y cerciorado que el domicilio en que se encontraba, correspondía al domicilio fiscal del recurrente, así como el día y hora señalada en el citatorio, acta en la cual también se asentó que se requirió la presencia de la persona citada o de su representante legal, al no encontrarse, se llevó a cabo la diligencia con quien se encontraba en ese momento, por lo que el recurrente, no





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 13/21

puede argumentar que no fueron ciertos los hechos ocurridos, aun cuando los mismos fueron asentados en formatos preimpresos.

Ello es así, ya que los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no prohíben el uso de los formatos preimpresos o prellenados como así lo manifiesta el recurrente, para la práctica de las notificaciones de manera personal, por tanto, el hecho de que la notificación de 5 de noviembre de 2024, conste en un documento electrónico y no realizado de puño y letra de quien practicó la notificación, no depara ningún perjuicio a la esfera jurídica del ocurso, puesto que éste, tiene como objeto agilizar la diligencia, sin que ello implique una indebida circunstanciación o que el mismo haya sido elaborado previamente al apersonamiento en el domicilio fiscal, como lo pretende hacer valer el promovente, ya que evidentemente lo que aconteció en el caso, fue que el actuante procedió a completar el llenado del formato del acta de notificación en cuestión, con la relatoría de los hechos que se iban suscitando, a través de un dispositivo informático.

Bajo este tenor, si se logró el cometido de la diligencia, el cual era que el destinatario tuviera conocimiento de la resolución administrativa, cumpliendo con los requisitos formales y la debida circunstanciación, entonces no resulta ilegal la diligencia de notificación de la multa recurrida, máxime que la utilización de formatos preimpresos no está prohibida por la ley.

Sirviendo de apoyo, por analogía, el precedente VIII-P-1aS-75114 sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

"CÓDIGO FISCAL. LEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL A TRAVÉS DE FORMATOS PRE IMPRESOS.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos pre impresos, de ahí que aun y cuando un citatorio conste en un formato impreso en su totalidad, esto no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídica en perjuicio del gobernado. Lo anterior en virtud de que los notificadores pueden auxiliarse de formatos pre impresos al momento de realizar la notificación de un acto administrativo, siempre que se realice durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, aunado a que no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del notificador, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento fiel del acto".

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la resolución recurrida.

V. El ocurso en el capítulo III, aduce medularmente que la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-4845-2024 y número de control 103107247253855C25054 de 7 de octubre de 2024, es ilegal pues afirma lo siguiente:

- En ningún momento ha infringido alguna ley, ni incurrido en incumplimiento de enterar mensualmente los impuestos, ello sin existir adeudo pendiente.
- La autoridad funda su actuación en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismo que refiere al diverso 28, fracción I, apartado B, del referido Código, que indica que "Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 15/21

autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos”.

Numeral transcrito que establece que se consideran supuestos de infracción los siguientes:

- a) No presentar las declaraciones, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales;
- b) No hacerlo a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales;
- d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos;
- e) Cumplirlos fuera de los plazos señalados en los requerimientos.

En relación a lo anterior, resulta menester precisar que el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a, del Código Tributario, señala de manera directa y relacionada la sanción para cada infracción cometida, es decir, dicho numeral directamente prevé que a quien cometa las infracciones previstas en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del citado Código, le serán impuestas las multas previstas en el primero de los referidos numerales.

Para una mejor comprensión, se inserta a continuación el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

- a) De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso”.

En tales consideraciones, el transcrito artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, en su aplicación estricta, no hace, sino sancionar económicamente, en forma directa y relacionada, sin excepción, cada uno de los supuestos enunciados en el numeral 81 del Código Tributario.

Lo anterior es así, atendiendo a que si el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, prevé como infracción no presentar las declaraciones que exijan las disposiciones legales, dicha conducta queda bajo el supuesto expreso de la sanción económica a que alude el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a, del mismo ordenamiento legal, ya que este sanciona la infracción cometida por el cumplimiento a requerimiento de autoridad, es decir, la sanción económica se actualiza cuando tal obligación se satisface.



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 16/21

Por lo tanto, el actuar de la Dirección General de Recaudación, al imponer una sanción económica al ahora promovente, con apoyo en los artículos 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, y bajo la motivación de que presentó la declaración a requerimiento de autoridad, es apegado a derecho.

Al respecto, se invoca el criterio VI-TASR-VIII-8 emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del rubro y contenido siguiente:

"MULTA. INFRACCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. SI SE ENCUENTRA SANCIONADA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 5º., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, dispone que, en tratándose de infracciones y sanciones, las disposiciones fiscales que las fijan son de aplicación estricta. Sobre este tema, el artículo 81, párrafo primero, fracción I, de nuestra Legislación Fiscal Federal, nos define de manera enunciativa cada uno de los supuestos que se consideran como infracción, siendo estos los consistentes en: a).- No presentar las declaraciones, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; b).- no hacerlo a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c).- presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; d).- no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos antes enunciados; e).- cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, (requerimientos). Una vez concedida esta clasificación de las infracciones en la invocada norma, en el diverso artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al expresar que: "A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones (...) a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas: I.- Para la fracción I, a).- (...)"; De lo anterior, no cabe duda que el señalado artículo 82, en su aplicación estricta, no hace, sino sancionar económicamente, en forma directa y relacionada, sin excepción, cada uno de los supuestos enunciados en la norma primeramente citada. Lo anterior es así, pues si el artículo 81, prevé como infracción la presentación de declaraciones a requerimiento de autoridad, en esta óptica legal, dicha conducta queda bajo el supuesto expreso de la sanción económica a que alude el preindicado artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), ya que este sanciona la infracción cometida por la falta de cumplimiento de la presentación de declaraciones, lo que se da, es decir, la sanción económica, cuando esta obligación se satisface, entre otros casos, por el requerimiento de autoridad. Por lo tanto, el actuar de la autoridad fiscal al imponer una sanción económica al contribuyente con apoyo en dichas disposiciones, y bajo la motivación de que presentó la declaración a requerimiento de autoridad, es apegado a Derecho. Sin que constituya impedimento legal para ese efecto, el argumento de la parte sancionada, vertido en el sentido de que, el hecho que dio lugar a la multa no se encuentra previsto en el indicado artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), pues es evidente que el legislador actuó a la luz de una técnica o principio de economía legislativa, consistente en no incurrir en la reiteración, esto es, de no reproducir en esta última norma fiscal, cada uno de los supuestos de infracción identificados de forma expresa en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, ya que en su lugar, incurrió con acierto y en forma clara a la remisión expresa a esos supuestos, teniendo con ello, que con la aplicación relacionada y sistemática de los preceptos legales en estudio, y no aislado del artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a); concede al lector jurídico, el conocimiento pleno, de que la presentación por la parte obligada de la declaración a requerimiento de autoridad, se encuentra económicamente sancionada".

Tiene aplicación al caso la tesis VI.1o.A.83 A (10a.), sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2015, tomo III, página 2774, del siguiente tenor literal:

"MULTA IMPUESTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES OMITIDAS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 17/21

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del texto del artículo 81, fracción I, del código tributario federal, se desprende que constituye infracción fiscal, entre otras, que el contribuyente presente sus declaraciones omitidas a requerimiento de las autoridades fiscales. Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso a), del propio código, dispone que serán sancionadas con multa por la cantidad que oscila entre las ahí precisadas, las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81, en cuyo párrafo primero, fracción I, se tipifica como infracción relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, cuando las declaraciones se presenten a requerimiento de las autoridades fiscales. En este sentido, el análisis sistemático de ambos preceptos permite advertir que si se establecen la infracción referida y su respectiva sanción, para el caso en que el contribuyente, a requerimiento de la autoridad fiscal, presente sus declaraciones fuera del plazo legal; sin que ello implique una interpretación analógica, sino sistemática, porque ambos artículos constituyen una unidad, al prever la infracción y sanción correspondientes. Por lo que si el cumplimiento de la obligación fiscal ocurre a requerimiento de la autoridad hacendaria, ello hace procedente la imposición de la multa con apoyo en los numerales mencionados".

Debe resaltarse que si bien en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos de autoridad gozan de la presunción de legalidad y cuando el afectado niegue los hechos que sirvieron de motivación para la resolución recurrida, corresponde la carga de la prueba a las autoridades demandadas, igualmente es cierto que conforme al artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, si tal negativa lleva implícita la afirmación de otro hecho, corresponde a aquél acreditarlo.

Por tanto, si el promovente, niega haber cometido las infracciones que le fueron sancionadas mediante la resolución ahora recurrida, tal negativa lleva implícita una afirmación, en consecuencia, le correspondía acreditar tal extremo, sin embargo, contrario a ello, **CON LAS DOCUMENTALES QUE APORTA COMO PRUEBA EN LA PRESENTE INSTANCIA ACREDITA QUE SÍ COMETIÓ LA INFRACCIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD.**

En tales consideraciones, deviene inconcuso que la motivación utilizada por la recaudadora en la resolución recurrida, en el sentido de que le imponía al contribuyente una multa en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), por cada una, en virtud de haber presentado las declaraciones a requerimiento de autoridad, resulta ajustada a derecho, ya que efectivamente la conducta por la cual fue sancionada se encuentra actualizada.

Resulta aplicable al presente caso, las siguientes tesis:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor"^[1].

"CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos

^[1] Jurisprudencia VIII-J-1aS-80 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en la revista del propio Tribunal, año IV, número 39, octubre 2019, página 11.



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 18/21

administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios^[2].

C) Finalmente es inoperante lo aseverado por la recurrente relativo a que, la recaudadora fue omisa en citar el año en el que se publicó el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ya que en la resolución recurrida se indicó que dicho convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 318, del 11 de agosto del 2015, ello es así, ya que la recaudadora al decir "del citado año" se refiere al año mencionado de manera inmediato, por lo que la autoridad sí citó el año de publicación del referido Convenio.

VI. El recurrente en el capítulo IV aduce que la resolución recurrida contiene firma digital, sin embargo el notificador ejecutor omitió explicar en qué consiste la firma electrónica y brindar las herramientas técnicas legales para corroborar el contenido de la misma, ya que desconoce completamente del "software".

Al respecto, su argumento deviene de infundado, toda vez que, del análisis que se efectúa a la resolución recurrida identificada con el número de crédito ME-PLUS-4845-2024 y número de control 103107247253855C25054 de 7 de octubre de 2024, se advierte que cuenta con la firma electrónica, misma que hace las veces de la firma autógrafa de la autoridad competente, cumpliendo a cabalidad con el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, lo cual se puede comprobar con la simple lectura a la referida resolución impugnada, pues a página 2, se establece una leyenda que menciona lo siguiente:

"El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

[2] Tesis VII-TASR-10ME-34 sostenida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, visible en la revista del propio Tribunal, año III, número 23, junio 2013, página 354.





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 19/21

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023".

Del texto anteriormente transcrito se observa que la resolución controvertida fue firmada por autoridad competente, destacándose que dicha firma puede ser comprobable; por lo que se trae a colación la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, misma que dispone lo siguiente:

"2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción Otros trámites y servicios, seleccionar el menú desplegable Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal.

b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

II. Documento original con e.firma o sello digital del autor".

Así mismo, resulta necesario establecer el contenido de los artículos 17-D, párrafos primero, segundo y tercero, 17-I y 38, párrafos primero, fracción V, segundo, tercero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación, mismos que se citan en la leyenda de la resolución controvertida, los cuales disponen:

"Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI
Oficio No: SAC/195/2025/XXXI
Hoja: 20/21

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio”.

"Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general".

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca".

En ese tenor, de los preceptos legales transcritos, se establece que, en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

De lo antes citado, se desprende que el recurrente se halló en la posibilidad de comprobar que la firma electrónica (autógrafa) del funcionario competente es verídica, esto mediante la utilización de las herramientas que dispone la regla en cita, de misma forma, ello sin que el notificador tuviera que explicarle en qué consiste ésta.

Se señala que la firma electrónica producirá los mismos efectos legales que se otorga a los documentos con firma autógrafa, así las cosas, contrario a lo que sostiene el recurrente, no se le ha dejado en estado de indefensión como equivocadamente lo aduce, pues se reitera que, de la mera visualización a la resolución hoy recurrida, misma que el recurrente exhibe como parte de las pruebas de su medio de defensa; podrá observar en ella, la cita de las leyendas que se han hecho en este oficio, las cuales fundamentan la firma autógrafa del funcionario competente, al respecto, se advierte que se cumplieron a cabalidad con las formalidades para la emisión de la resolución recurrida, sin violentarse disposición alguna.



Se eliminó 06 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos

Expediente: 2C/2C.11/RRF/020/25/XXXI

Oficio No: SAC/195/2025/XXXI

Hoja: 21/21

Por lo antes expuesto, se declaran infundados las aseveraciones del recurrente, y se reconoce la validez de la resolución recurrida.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

Primero. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el documento con número de crédito ME-PLUS-4845-2024 y número de control 103107247253855C25054 de 7 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Recaudación al C. [REDACTED] a través de la cual se le impone una multa por la cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto a la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales, correspondiente a junio de 2024.

Segundo. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea.

Tercero. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica al recurrente que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Notifíquese personalmente.

Quinto. Cúmplase.

Atentamente
Subsecretario de Ingresos
de la Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio

Recibí oficio original
SAC/195/2025/XXXI con
firma autógrafa.

[REDACTED]

16-06-25

C.c.p. Expediente.
LCJ*FRC*TJDJ*KEPO